

su villa de Brivesca, que vino el escrivano de la Comission con tres postas con el proceso de la causa. Cerca de otros articulos tocantes a estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. (a)

208. Para estas relaciones y consultas sobre competencias de Jurisdiccion, o en otra qualquier manera, no den los Pesquidores a sus escrivanos de la Comission (si los embiaren a ellas) grandes ayudas de costa antes si fuere posible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necesario (como queda dicho) que ellos vayan a hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, salvo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como en el caso referido, o por otras ocasiones urgentes, (b) porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar a escrivanos, a que buelvan estas ayudas de costa.

209. De passo es de advertir a los Juezes de comission y visitadores de escrivanos, y de cuentas de propios, o positos, o de diezmos de la mar, o de otro genero, que para el despacho de los negocios, o visita de papeles, no metan mas escrivanos, ni les den salarios a costa de gastos de justicia, o de las partes, condenandolos en ellos: y quando se oficiere necesidad de mas ayuda y despacho, den cuenta dello al Consejo, o paguenlo las partes interesadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren abreviar sus negocios, porque ya he visto condenar el Consejo a un Juez de Comission por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dio a los escrivanos ayudantes.

210. Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo que si, porque puesto caso que a los Corregidores, y a otros Juezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, esta prohibido; (c) pero por la Comission que se les da, y poder para yr a todas las partes y lugares del Reyno que convenga, no tienen cierto ni prefixo tribunal, y pueden asistir en la parte y lugar que les pareciere necesario para

la expedicion y cumplimiento de su Comission, segun Angelo, (d) se les da Jurisdiccion universal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

211. El dicho destierro, o qualquiera otro preciso, solamente le puede alçar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad a solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquididor pusiere no le podra alçar el Corregidor, sino el Consejo, o Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, (e) lo qual puede hazer el Juez ordinario que succede a otro. (f)

212. Como los Pesquidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los ultimos dias, podria dudarse, si a caso siendo fiestas, seria licito hazer en ellos la execucion de muerte, o de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, (g) y lo declaran Seneca, y otros, (h) que ningun sacrificio se puede hazer a Dios mayor, que del hombre malo è iniquo: y assi una ley delCodigo, y otra de la Partida, y autores, (i) disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aun de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeran, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213. Pero esto se deve entender en caso que huviesse mucio peligro en la tardancia del castigo, como seria si huviesse, o se esperasse algun gran escandalo, o que se avian de yr los presos, o sacarlos sin poder resistirlo sin peligro, o que el Pesquididor no tuviesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quando cessassen estas causas, o otras tanto, o mas urgentes, en ninguna manera se deve executar sentencia de tormento, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deven observar los buenos Juezes y temerosos de Dios: (k) y assi por otra ley Real (l) se les manda que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas a este proposito del juzgar, o estudiar en fiestas, y otros casos, se podra ver por los autores que juntó Pedro

Infra libro 3. cap. 15. n. 115. & seqq.

Pereus de Syndicat. verb. Salarium, cap. 1. n. 3. in fin.

L. fi. Cobi & apud quos. l. extra territorium. ff. de Jurisdic. omni. jud. l. Relegatorum. §. Interdicere. & §. seqq. ff. de Interdict. & relegat. cap. Animanum. §. fin. de Constit. in 6. l. 5. tit. 21. part. 7. Bald. notanter in l. Executores, col. 8. C. de executio. rei jud. & Gregor. in gl. 1. dict. l. 5. Petrus Bellug. de Spec. Princip. rub. 24. §. Mixtum; & §. Et primo videamus. n. 4. versic. Item hanc nomenclaturam. fol. 133. d. In consil. 177. In causa

dro Cenedo, (a) y lo que diximos en otros lugares. (b)

214. Tambien ay duda, si podra el Pesquididor proveydo por el Rey oyr de nulidad contra su sentencia: y digo, que Nicolao Boerio, (c) despues de Angelo y Alexandro, afirma que si, y averle dos vezes sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien al que es Delegado para universalidad de causas: y aunque Tiberio Deciano passa con esto, (d) pero la mas comun opinion es en contrario, por doctrina de Baldo, Imola, y otros, (e) porque luego que bien, o mal pronunciò su sentencia el Delegado, espirò su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto a la execucion della. (f)

215. Y assi tambien podra interpretar (aun sin citacion de parte) la ecuridad de la sentencia, durante el termino de su Comission, sin disminuir ni aumentar, (g) para que tenga efecto, y sirva de algo, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que ruyeron, que el Delegado no puede interpretar su sentencia, (h) han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216. Assi mismo podra el Pesquididor oyr y sentenciar de nuevo a los que absolvió de la instancia del juyzio, (i) y a los que sentencio en rebeldia, y durante su comission se presentaron ante el, por que el primer juyzio, mediante la fuga del reo, que hizo semiplena provança, fue por ficcion, y assi en las penas corporales no passa en cola juzgada, y el segundo juyzio es por existencia de verdad, en el qual, la fuga a lo mas sirve de indicio, (k) y la Comission que se dio al Juez, fue para castigar el delito por actos y juyzio verdaderos y efectivos: esto me parece, aunque Monterosso tuvo lo contrario. (l)

217. Las provanças hechas en rebeldia son validas despues, quando se presenta el reo: bien assi como si fueran hechas en juyzio or-

dinario, sin que sea necesaria nueva ratificacion de testigos, (m) no embargante que la sentencia dada en rebeldia sea nula, luego que el reo se presentó, salvo si estando legitimamente convencido no se descargasse, que en tal caso aquella se deve executar, respecto de averle hecho las provanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deve reportar provecho. (n)

218. En lo que toca a otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquidores han menester freno mas que rienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemptar escarmiento, y que facilmente se inclinan a executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (o) y hazen mal, segun Bonifacio (p) han menester particular exortacion: y assi digo, que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de que se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dize la ley de la Partida, (p) *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e por ende todo juzgador que oviere a conocer de tal pleyto, sobre que pudo esse venir muerte, o perdimento de miembro, deve poner guarda muy ajn cada mente, que las pruevas sean ciertas, y claras como la luz: de manera que no pueda sobre ellas venir duda alguna, &c.* Lo qual es por los grandes favores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuvo el Derecho por menos inconveniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, (q) y pone gran pavor el pueblo a los que injustamente le condenan. Y aun si no otorgan la justa apelacion, y el daño es irremediable y grande, y no tiene otro remedio, se atreve, y puede resistirles, segun lo que latamente escribe Prospero Farinacio. (r) Miserable companera de la vejez llamava de ordinario Julio Cesar a la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueve meses que le havia traydo en el vientre, que hiziesse matar a uno, que no

pellari communcem hanc opinio. ab Alexan. & Maranta; qui id non asserunt. i Felin. in dict. cap. Qualiter & quando. n. 34. de Accusat. k Argumento l. 3. tit. 10. & que ibi tradit. Azaved. n. 80. & seq. & n. 136. lib. 4. Recopilatio. l. In Practici 8. tractat. capit. De las presentaciones. fol. 238. m Dict. l. 3. post med. versic. Quando en su fuerza y vigor. Anton. Gom. in l. 762. Taur. numer. 11. Azved. in Responso. 15. n. 1. Clar. lib. 5. §. fin. q. 45. n. 17. Azved. in d. l. 3. n. 155. cum seqq. n. Gom. & alii proxime citati. o In sua Peregrina, verb. Appellatio. 1. part. folio 41. gloss. Appellare. p L. 26. tit. 1. part. 7.

q Cap. Ner. vi. 13. Distinct. l. Absentem, ff. de Patis, l. 9. tit. 31. part. 7. Covarruv. lib. 1. Variar. c. 2. n. 2. versic. Quarto etiam, alios refert. r In l. tom. Crimin. tit. de Carcer. q. 32. n. 93. cum seqq. quod intelliges quando appellando, aut alio civili modo non potest occurrere, aut obviam corporali executioni, l. Ad dictos, C. de Episcop. audient. & ibi Bald. & Putei. de Syndic. verbo Resistentia, c. 1. incip. An si Jures, post n. 3. versic. Tam men quoad eum, ut post alios tradit ident. Farinac. ibid. n. 121.

In Colle. dicitur ad Decretal. cap. 1. 192. per totum. b Lib. 3. cap. 8. n. 26. & seq. & lib. 5. cap. 2. n. 34. c Angel. in l. Index posteaquam & ibi Alexand. ff. de re judic. & Boerius decif. 6. incip. Index delegatus, col. 1. & 2. d In l. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. n. 44. e Bald. in l. Si ut proponis, in prima, per text. ibi col. 3. versic. Sed hinc dicitur, C. quomodo & quando jud. Imola in d. l. Index, Felin. in cap. in literis, n. limitacione, de offic. deleg. ubi Decius n. 5. dicit commun. & Felin. cap. qualiter & quando, in n. 38. de Accusat. alios refert Gracian. in Regul. 416. n. 2. post Ripam in l. Quod justit. col. 3. & seq. ff. de Re judic. & Bern. Diaz in Regul. 361. f L. Index posteaquam, ff. de re judic. Bernard. Diaz Regula 178. & Gratian. d. regula 416. g Paul. in l. Ab. executor, n. 6. ff. de Appellatio. Alexand. Imol. in Rubrica. 10. ff. de Offic. ejus cui mand. est justit. Felinus Boer. & Calcane. quos refert & sequitur Menoch. de Arbitrat. libro 1. casu 73. n. 17. & seqq. h Gl. verb. Preser. in fin. in dicta l. ab executor, & ibi Bartol. n. 6. & Joan. Imol. in princip. n. 2. & n. 3. sub duobus fore, & Marant. Ordin. jud. 4. part. distinct. 5. n. 59. Manen. in l. 9. gloss. 2. tit. 4. lib. 5. Rec. ubi falso dicitur ap. Tom. 1.

tenia culpa, le respondió humanifimamente, Otra cosa qualquier me pedid...

De Repub. lib. 3. tit. 8.

Patric. in dict. loco.

Socin. in c. qualiter 2. de Accusat. Boffi. in Pract. tit. de Executio. sentent. n. 2. pag. 592. Did. Perez in l. 25. gl. 1. pag. 378. col. 1. & 2. ad fin. & gl. 1. tit. 19. lib. 8. Ord. d. De Synagmat. jur. 3. part. lib. 3. tit. 14. n. 9. e In l. 2. n. 25. tit. 18. lib. 4. Recop.

De Spec. princip. rubr. 37. §. Inhumanum, num. 4. fol. 170.

In l. 1. ff. de appellat.

ta la impericia, y la iniquidad de los Juezes: y segun S. Bernardo (h) es grande y general bien para el mundo...

Libr. de Consideratio. ad Eugen.

In l. ff. in fi. C. Si de momenta. posse fuer. appell. & dixi sup. lib. 3. c. 8. n. 184. k Titul. 23.

Pro Rabinio perdoel.

220. Aviendo en Solonico levantandose un impetu popular, y con sedicion, y furor muerto a un Governador...

Cap. cum apud Thefalanicam, 11. q. 2. & c. duo sunt quippe, ad fi. 97. dist. 1. Si vindicari, 20. C. de pen. & c. Si quando, de Rescrip. Nicephor. Calix. lib. 12. histor. cap. 40. Theodor. lib. 9. histor. trip. c. 30. Petr. Greg. de Synagmat. jur. 3. p. lib. 3. c. 14. in fi. n. 9.

momentaneos, y la execucion de la pena mas bien dicernida: considerando, que pues en las causas civiles...

L. Judices, 9. & Auth. jubemus, C. de Judic. Auth. Ut cum de appellat. cog. §. Sed hoc, c. Judicantem, 30. q. 5. & dixi sup. lib. 3. c. 8. n. 184.

L. additicos, C. de Episcop. audient. & l. Adictos, C. de appellatio. & c. Ubi periculum, de electione in 6. Petrus Gregor. de Synagmat. jur. 2. p. lib. 19. cap. 18. n. 9.

L. Quoniam iudices, & ibi Doctores, C. de Appellat. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.

In Manual. c. 25. n. 14. l. 1. tit. 9. p. 2. ibi: Que muy de luego se pan catar las cosas y conozerlas, y aun mas antes que den el consejo.

L. Quod debetur, ff. de Pecul.

Quia propterea diligencia vita homini adempta a iudice restitui non potest, l. 1. c. de executione rei iudic. Petrus Greg. de Synagmat. jur. 2. p. lib. 19. c. 18. n. 9. in fin. & 3. p. lib. 31. cap. 3. n. 17.

Satyras 6. Fone cruenta seruo: meruit quo crimine ferus supplicium? quis testis adest? quis denunci? audi. Nulla sumquam de morte hominis constitutio longa est.

reprehendidos: (k) y es justo guardar el respeto y reverencia a los Superiores, para ante quien se apelo, segun lo disponen las leyes...

Idem testificatur antiquus relator Gracian. in Regul. 81. in fin. fol. 37.

Vide sup. hoc lib. cap. 13. n. 38. & 42.

Supra hoc cap. n. 137. & sequent. & infra lib. 5. c. 3. n. 75. & 82. usque ad 86.

224. Demas de las dichas execuciones de penas corporales, fueren asy mismo los Pesquifidores executar sin embargo de apelacion las pecuniarias injustamente...

L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 1. verfic. Orosi, & l. 2. verfic. Y la tal sententia, & l. 12. in fi. verfic. Porque seyendo, tit. 26. lib. 8. Recop.

tén las condenaciones, porque, ò se las llevan los mismos juezes, ò las partes las pierden, porque no figuen las causas, y la Camara no las cobra, porque no sabe dellas, fino que procedan en esto como Christianos y rectos Juezes, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, ò de Derecho permitido.

225. Y aunque es assi, que los Pesquifidores proceden como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes della usan executar sus sentencias dadas en rebeldia, en quanto à las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal, à quinze, ò veynte dias de como las pronunciaron (y assi lo he visto practicar, estubo por cierto bien duro y exorbitante) (a) pero ni los pesquifidores durante su Comission, ni los Alcaldes de Corte, ò de Chancilleria conociendo en apelacion, podran embiar à executar las tales sentencias contra los rebeldes, antes de passar el año fatal, porque esto queda reservado al Consejo, donde se despacha la carta y provision acordada, para que las Justicias ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo passadas en cosa juzgada: la qual se despacha de pedimiento del Fiscal, ò del Recetor general de penas de Camara, ò de gastos de Justicia, ò de otra persona interesada: y para esto entregan los pesquifidores con el dinero de las penas de Camara, testimonio del escrivano de la Comission al Recetor general de las sentencias dadas en rebeldia, (b) y sin esto no se les da carta de pago de lo que entregan: 226. pero bien podran los Alcaldes dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquifidores contra los ausentes en rebeldia passado el año fatal. (c)

227. Por usar mal los Pesquifidores del poder y libertad, que les dava la ley, para aplicar algunas penas arbitrarias à obras pias, (d) se acordo poco ha por los Señores del Consejo, que en las Comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hizieren para obras pias, las trayan y entreguen al Recetor de la Corte, sin que

ellos puedan distribuyrlas, con lo qual los necessitados de aquel pueblo quedan privados de la tal limosna y caridad, que pues alli se cometio el maleficio, alli los vezinos havian de recibir exemplo con el castigo, y los pobres con la limosna, assi mismo beneficio.

228. De lo qual se infiere, que la condenacion que el Pesquifidor hiziere arbitraria ò legal para obras publicas, se deve aplicar al lugar donde se cometio el delito. Pero digo, que por no tener el Juez de Comission Jurisdiccion restringida à lugar, ni à territorio limitado, sino que puede hazer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley (e) en la aplicacion de las dichas penas le dexò entera libertad, parece que podra adjudicarlas para las obras publicas de pueblos Realengos à su eleccion mayormente si como à Juez comarcano se le huviesse cometido el negocio, podria aplicarlas à la ciudad, ò villa de su juzgado: pero no aviendo mucha necesidad de embiar fuera las dichas penas de obras publicas, por mas razonable tengo, darlas donde se cometio el delito, ò donde se haze justicia del.

229. Tambien se les pone clausula à los Pesquifidores en su Comission, que trayan, y entreguen las condenaciones de penas de Camara al Recetor general de la Corte, (f) y las de gastos de Justicia al Recetor dellos: y aun por una nueva prematica (g) se manda, que los Pesquifidores se obliguen por sus personas y bienes, que dentro de treynta dias las entregaran, y estaran à derecho con los querellosos dentro de cinquenta dias, y que los Juezes de Mettas y de Sacas, y de visitas de escrivanos, y de propios y positos, den fianças de lo mismo, so pena de dos años de suspension de Oficio, por averse visto que algunos han usurpado, y llevado à sus tierras los maravedis procedidos de las dichas Comisiones, y otros retardado de dar la cuenta dellos, y ha passado el negocio tan adelante, que obligan à todos los Pesquifidores, excepto à Alcaldes, que den la dicha fiança, tanta quiebra ha avido en algunos hombres desta profession, que à quien se fia la administracion de la justicia, no se

a Contra l. 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

b Montero in Pract. tract. 8. cap. De las presentaciones, fol. 129.

c L. 26. tit. 7. libro 2. Recopilacionis.

d L. 1. vetus. Y la otra mitad para los lugares y personas para quien las puse el Juez, tit. 26. libro 8. Recopilacionis.

e Dist. 1. tit. 26. lib. 8. Recopil.

f L. 11. cap. 5. tit. 14. libro 2. Recopil.

g Año de 90. c. 14.

se confia tan poca hacienda.

230. Y para que estas penas se entreguen à los dichos Recetores, adviertan los Juezes, en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfacion bien podran ellos ser depositarios dellas, aunque regularmente no suelen ni deven los Juezes serlo, como en otro capitulo diremos. (a)

231. Ponefe assi mismo clausula à los Pesquifidores, que no hagan condenaciones para gastos de su Comission, y esto justissimamente, à causa de que demas y allende de las penas para gastos de justicia condenavan para salarios de criados suyos, y de personas que criavan para Alguaziles, guardas, y carceleros con gran exorbitancia: y como destas condenaciones no se trahia razon, ni cuenta al Fiscal, quedava aquel daño (y no pequeño) paliado y encubierto: y assi lo que se huviere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deven pagar, como es en prender, y en yr por prorogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos della, con cuenta, razon, y asiento por fe del escrivano en el proceso, para que en el examen y apuntamiento que el Fiscal haze de los dichos gastos, se vea si ay exceso. Y lo que se huviere de repartir à los culpados justamente para los gastos y diligencias sea declarando primero la cantidad de costas que se huvieren hecho, particularmente en que cosas se hizieron y causaron, y para que efeto: y no se haciendo assi, suele el Consejo castigarlo.

232. Y haviendo en esto limpieza de parte del Juez, no es justo que aya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en passarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segun diremos en otro lugar, (b) como si el Juez haziendo demonstracion, y simulando de querer ahorcar al delinquent, hiziere gasto en hazer venir al verdugo salariado, y en levantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede y deve, para averiguar verdad, hazer esta, (c) y otras simulaciones y experien-

cias, como atras queda dicho. (d)

233. Tambien se pone clausula à los Pesquifidores en la Comission, que no crien alguaziles, ni escrivanos, ni guardas, sino tuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nombrados, y si los acrecentaren, sea solamente en los casos y ocasiones permitidas por la tal Comission: de lo qual se ha hecho despues ley por un capitulo de Cortes: (e) y en caso que nombren algun Alguazil, no le den mas salario que al Alguazil de la Comission, salvo sino fuere forzoso para hazer alguna prision, ò otras diligencias que requieran ayuda, y llevar consigo otra persona: y los tales Alguaziles que aumentaren, para yr fuera, no trayan vara en bolviendo: y de la ocasion y necesidad de criarlos se haga informacion, y pongase en el proceso.

234. No le palle por pensamiento al Pesquifidor denostar (como dicen las leyes) ò maltratar à los que apelaren de sus sentencias, (f) echandoles prisiones, ò injuriandolos, porque assi como ante el Juez ha de apelar la parte con respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Juez, y no injuriado por ello.

235. Y si por miedo de no ser denostado, preso, ò maltratado del Juez Pesquifidor, ò de otro, dexare el condenado de apelar, ò consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando, y protestando ante otro Juez, ò ante escrivano y testigos, y aun sin hazer esto siendo la causa del miedo grave, y durando la ocasion del, sera oydo en su justicia, y el Juez si le agravo condenado en Residencia: (g) y assi lo he visto practicar en el Consejo contra Pesquifidores y otros Juezes.

236. Las apelaciones de los Pesquifidores, y de sus sentencias y auros, segun Derecho comun y una ley de la Partida, (h) y van ante el Rey, que les delege las causas, pero por Derecho nuevo del Reyno, regularmente van à las Chancillerias y Audiencias Reales, (i) y por estillo, van indiferentemente à ellos, ò al Consejo donde emandò la Comission, donde quieten ocurrir

a Lib. 5. cap. 6. n. 15. & 16.

b Lib. 5. cap. 7. n. 23.

c Pute. de Syndic. verb. Torus, cap. 11. fol. 752. d Num. 153. supra hoc cap.

e Año de 1593. cap. 54. Delegatus enim non potest creare executores supernumerarios. Boeri. decisio. 227. Feliter in cap. de exco. de re judic. Chastanz. in Constitutio. Burgund. rubric. 1. gloss. Et droyem, n. 78. Paulus in l. Episcopale. & l. sequent. C. de Episcop. audi. Avend. in cap. 1. Prator. n. 11. verficul. Item ex diffinitione, & in cap. 17. in princip. ubi quod minus creare potest. Decius in cap. significasti, de offic. delegat. quorum fidei jurata statut. Bonifac. in Peregri. verb. Delegatus folio 121. col. 2. f Dican in fra, lib. 3. cap. 11. n. 27. g Cap. fin. de appell. & l. 1. & 2. C. de his, qui per met. jud. n. n appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 13. part. 3. & utrobique Gregor. Quia quando aliquis perhorrescit veritatem iudicis admittitur à sapientiore, & si non per viam appellationis saltem per viam recurfus, aut extraordinaria defensionis. Atiuel. decisio. 85. n. 2. Bart. in l. de pupillo, §. si quis ipse Prator, n. 5. ff. de Novi oper. num. Cache. ram. in decisio. Pedem. 70. n. 19. & dicam. lib. 5. c. 3. n. 93. usque ad 98. h L. 1. ff. Quis & à quo appell. contra gl. 3. l. ibi, quam reprobat Bart. in l. Precipimus, C. de Appellat. & l. 20. n. 33. part. 3. gl. flos. per text. ibi. i L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 1. Recop.

rit los apelantes: salvo, quando los tales Juezes no llevan poder de determinar, que entonces vienen privativamente al Consejo: (a) o quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, o quando en las Comisiones, o en otras provisiones a parte, se manda, que las apelaciones que se huvieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro tribunal, porque el Consejo como juzga con la suprema Real jurisdiccion, entra y sale en los negocios, segun y quando le parece, (b) aunque pocas vezes conoce de causas criminales, en apelacion de las definitivas de los Pesquisidores, sino es en negocio de algun Grande, o tocante a Juezes Reales, o en qual, o qual otro, y lo ordinario es, de los que no remite a las Chancillerias, hazer remission a los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo y orden del Consejo.

237. Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos que sobre ello ay, no van a las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes, y assi lo vi determinar en el Consejo Real en un negocio del Licenciado Juan Tello Falconi, vezino de Chinchon, que havendolo sentenciado en vista los Alcaldes del Crimen de Granada, fueron inhibidos, y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes, donde avia emanado la Comission.

238. En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus Oficiales, recibida esta, executarse sin embargo de apelacion, porque como suceden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les dava antiguamente para su comida y gasto, como atras queda dicho, casi se equiparan a alimentos, quanto a la execucion y paga dellos, que no sufre dilacion. (c) Pero advierta el Juez, como justifica la cobranza de los salarios, y no le parezca, que el dinero dellos es privilegiado, para poderle tomar ex abrupto por fas, o por nefas, y que no esta sujeto a residencia, porque muchas vezes he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quando mas descuydado esta, restituyr los salarios llevados ociosa, o injustamente, (d) y no solo los suyos, pero los del Alguazil, y escrivano, y guardas, y de otros ministros supernumerarios, a quien con dificultad se recuperan.

239. La tassacion de costas y salarios no la puede hazer el Pesquisidor, (e) aunque la reserve en si por su sentencia, porque en pronunciandola, espiró su Comission, pero dasele facultad que pueda repartir, y cobrar los salarios, porque la rassa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: (f) el qual salario solia ser ochocientos maravedis cada dia, y de poco aca se dan mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acrecienta mas, en especial en el Consejo de la Hazienda: y sino se assignasse salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixesse, *Leveys el salario acostumbrado*, podria cobrar el Juez el salario que ultimamente se usó assignar, ora fuesse mas, o menos. (g)

240. Pueden cobrar assi mismo los Pesquisidores salarios, no solamente de los dias de estada en el negocio, que son los que computan y cuentan en el termino de la Comission, para proceder en el: pero tambien los de yda y buelta, (h) a ocho leguas vulgares (i) por dia. (k) Y si el camino fuesse largo, podran tomar cada semana un dia para descansar, (l) (segun el Filosofo) y llevar salario: y si sobrare o faltare algo de las dichas ocho leguas por dia, podralo el Juez arbitrar, segun la razon, y la costumbre: (m) assi es en el Embaxador quando va y torna de su embaxada, y el Assessor, y el Abogado, y el

Medico, y el Alguazil, el testigo, y el correo conduzidos para fuera parte: y partiendo por la tarde no podran llevar el salario de todo el dia, (a) aunque al jornalero de la viña se le dio enteramente, segun S. Mateo, no obstante que fue a trabajar a la puesta del Sol, mas en nuestro caso, y en el de las mulas de aquiler se guarda mal.

241. Pero si al Pesquisidor le embiaron la comission, estando ausente de la Corte, lexos del pueblo adonde avia de yr, podra cobrar el salario de todos los dias, que desde alli se ocupare en yr a el: y si rodeare por ganar mas salarios, o por algunas causas, o respetos de su particular, no podra cobrar mas de la ocupacion del camino derecho, (b) salvo si rodeasse, por estar el camino impedido por justo miedo (c) de ladrones, o enemigos, o por malos passos, a causa del tiempo, (d) por hazer alguna prision, o diligencia concerniente al negocio.

242. Y si lo que avia de caminar en diez dias, a ocho leguas por dia, lo anduviesse en menos tiempo a costa de su mayor trabajo, podra llevar el salario de todos diez dias, (e) como lo hazen de ordinario los Alguaziles que van a negocios, y quando vienen de llevar galeotes. Pero si la paga huviesse de ser no por dias, sino por yda y buelta, aunque caminen mayores jornadas de a ocho leguas por dia, no llevaran mas salario, segun Imoia, Rebuso, y otros. (f)

243. Y tambien llevara salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermasse: pero durante mucho la enfermedad no se le deve, porque se reputa a caso fortuito: y tambien porque es salario no devido de la Republica (como el del Embaxador, y el del Corregidor que los ganan estando enfermos segun arriba diximos) (g) sino de las partes, por la rata del tiempo y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediesse estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tampoco de aquellos dias cobrará salarios, los quales solo se le deven por la administracion. (h) Y por la enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos: (i) pero no el beneficio, ni el Oficio

a L. 9. ad ff. tit. 17. p. 3. verfic. Mat. ff. de Rep. & d. 1. 30. tit. 4. & Gregor. in d. gloss. fuerat.

b L. 21. & 22. d. tit. 4. lib. 2. Recopil.

c Bart. in l. 2. ff. de Rejud. d. l. Ex qui data opera, & ibi gloss. ff. Ex quibus caus. major. & l. Spadonum, ff. fin. ff. de Execut. tut. Avil. in cap. 6. Prator. gloss. Prator. num. 1.

d Bart. in l. Terminato, C. de Fruct. & l. n. expens. & in l. Ab executor n. 1. C. de Appellat. cum doctrinam ex Marant. Specul. advocat. p. 1. d. 1. n. 60. dicit communem Matien. in l. 9. gloss. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. & de iudicio taxati. nis expensarum tradit Petrus Greg. de Syngram. jur. 3. p. lib. 10. c. 1. n. 24.

f L. 7. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

g Bald. in l. Bines, circa fin. C. de Advocat. diverso iudic. per J. Mella, ff. 1. ff. de Aliment. & cibor. legat. & ibi hoc dictum Bald. refert & sequitur Alexand. in Imol. de Apofthil. ad Bartol. facit. l. Si mater, juncta gl. cum ibi notatis per Bald. C. Ne de flama defunct. & idem in l. Si filia, in ff. C. de Inoffic. test. & idem in ff. Notandum. col. 2. Qui feud. da. poss. in feudis. Parthea & alii in l. Domini prediorum, C. de Agricol. & censit. lib. 11.

Anton. Gom. 2. tom. c. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 61. Capua in Singul. 2. pag. 44. in Singul. Doctorem.

h Gloss. in c. Magna, verb. In eundo, de Voto, l. Suo victu, C. de oper. libert. l. Desertorem, ff. Si ad diem, ff. de Re milit. c. Stadium, ff. Proferendo, verfic. Sed neque, de rescript. in c. Cardin. in cap. Si qui testium, verfic. Oppone ad hoc, de Testibus Bart. in l. super creandis, C. de Jur. fisci lib. 11. idem Bart. in

l. Suo victu, ff. de Oper. lib. Bert. Plures refer. Jaf. in l. Diem fundus, c. 2. n. 6. seg. ff. de Olic. affessor. Bald. in l. Libenti, col. 1. Si ea C. de Cond. infer. Amed. de Syndic. n. 205. tit. 67. Putus eodem tractat. verb. Potestas, c. 2. n. 6. fol. 268. n. & verb. Notorium iudic. c. Index in officio, n. 4. fol. 245. & verb. Licentia officialis, cap. 1. n. 3. fol. 228. gl. in Capel. Tolet. decif. 359. Avil. in d. c. 6. Prator. gloss. Salario, n. 2. & in cap. 14. eod. verb. n. 3. & in c. 43. gloss. No consuetan, n. 2. & seg. Didac. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575. verb. Del camino, lib. 1. Ordin. item fecuritas data ad eundem, datur ad redendum, scholium ad c. Innovamus, de Trega & pac. Bart. in l. Penult. C. de Jur. fisci, lib. 10. Rebuso, in d. l. 3. pag. 29. in fin. verfic. Sic certis, ff. de verb. signif.

i Ut dicam infra libro 4. cap. 5. n. 53.

k L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & l. 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Recop. tradit Parlad. lib. 2. Rerum quoad. c. 19. n. 12.

l Gloss. in c. Capientes, verb. Consumede Election. in c. Angel. in ff. Ruric. n. 4. Inclinat. de Actio. Jaf. in l. 1. n. 15. ff. Si quis caus. Felin. in c. Olim, num. 6. de Excep. Arif. 8. Pollt. Quisquis laborat, verfic. opus habet, Parlador. Rerum quoad. 2. part. c. 19. n. 13. post Rebuso, qui plures citat in l. 3. pag. 49. verfic. Inelligo, ff. de Verb. signif.

m Rebuso, in l. In itinere, pag. 33. verfic. Tertio, ff. de Verb. signif. & pag. 35. verfic. Post hanc, ubi per text. ibi. Aus quod sifia perjur duo millaria dabitur integer dies.

de assiento concedido por el Rey, (k) porque la honra por el concedida no tiene fin. (l) Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, o sus Oficiales, pongan substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hazer: y por lo que toca a los Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Consejo, y esto sin llevar los salarios por entero.

244. Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podra el Pesquisidor suspender el termino de su Comission hasta la convalecencia, ni interpor los dias, por ser como es continuo, (m) y solamente prorogarle a disposicion del Rey, que limitadamente se le concedio: y assi aviendose passado durante la enfermedad, podra la parte, o el mismo Juez embiar testimonio dello al Consejo, y pedir prorogacion, donde se dan provisiones para que los Juezes de Comission no interponen los dias dellas. Ni tampoco deven llevar salarios por los dias que estuieren vacantes, esperando termino para proceder, por averseles acabado, porque su titulo solamente se los permite llevar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Juez prevenirlo con tiempo, y su descuydo no ha de ser a dano de las partes.

245. Diximos, que caminando el Juez, o Alguazil en tres dias las jornadas que podia hazer en seys, podra llevar salario de todos seys dias, segun lo qual es de ver, si del termino que se le dio al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrasen algunos dias, por haver aventajado el trabajo y el despacho del, si podra llevar salario de aquellos dias que le sobaron? y parece, que en esto corre la misma razon que en lo otro, pues padece la persona haciendo doblados efectos, y en un dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diversa razon, porque en aventajar el camino el Juez, o Alguazil, solamente padecen sus personas, pero en apressurar el juyzio y progreso del negocio, padecerian las partes, abreviandolos demasadamente los terminos necessarios para sus provanças y defensas, y dariale ocasion

Si inter; ff. Mancari, & Capua singul. 10. pag. 17. in Singul. DD. Rebuso, in l. 3. pag. 40. verfic. Quarto, ff. de verb. signif. Imol. & alii in l. Continuare, ff. Cum ita, ff. de verb. oblig. Rebuso, in l. 3. pag. 40. verfic. Quarto, ff. de verb. oblig. l. Creditor, ff. Si inter, ff. Mandat. g Hoc lib. cap. 9. n. 22. h Bart. in d. l. diem fundus & ibi Jaf. n. 49. Joan. Andr. in c. Ad audientiam Cleric. non restit. de iust. Capel. Tolet. 159. & gloss. in decifio, 169. Bibliem, quiquid de procuratore, & nuntio referat Aviles in c. Salario, n. 2. idem Bart. in l. abfenti, ff. de Donat. Bonifac. in Peregrina, verb. Salarium, fol. 433. col. lunn. 1. in fin. i Supr. hoc lib. c. 9. n. 22. & probat. l. ff. quos iudices, C. de Offic. Praefect. prat. Orient. vel Iliric. & ibi Alberic. & Salicet. & que tradit DD. in cap. Si pro debilitate, de Offic. deleg. cum aliis que tradit Josephus Mascard. 2. tomo de probat. concl. 692. n. 11. & 14. k Cap. ff. de cleric. negro. cap. Scriptis qualiter, & c. Quamvis trifle, 7. q. 1. Pet. Greg. de Syngram. jur. 3. p. lib. 47. cap. 9. n. 9. l. Jurisperitos, ff. de execut. tut. m Maxime quia agitur de odio presumitur tempus continuum, Bald. in l. Genitorio, ff. de infamibus, Alexand. in l. avus, ff. de Calumniator.

a Bald. in d. l. Libenti, col. 1. n. 15. C. de Oper. lib. & Avil. in d. gl. No consuetan, n. 2. Rebuso, in d. verfic. Tertio, & d. verfic. Post hanc.

b L. fin. C. de Navic. libro 11. & l. 1. ff. Pen. ff. Si quis caut. l. Non solam, ff. Annus, 2. & ibi Bart. & alii, ff. de Execut. tut. Bald. in l. Hi qui in provinciis, ff. Ex quibus caus. major. Angel. & Imola in l. Ratum, per gl. ibi ff. de Solutio. Bart. in l. Qui fideles, d. tit. de Navicula. & in aliis locis quos referit Cortes. in l. Ambafiator, 2. n. 1. Pute. in d. n. 4. & Avil. in d. n. 3. melius Ripa de Pelle, tit. de Remedi. ad confer. ubert. n. 82. & seg. Rebuso, in l. 3. pag. 40. verfic. Secundo, ff. de verb. signif.

c Capola in d. l. 3. q. 2. & ibi Rebuso, in d. verfic. Secundo, & Angel. in ff. His ignitur, Instituta de Iustre, & jur. Socin. in Regal. 35. Aviles in d. gloss. No consuetan, n. 4.

d L. Quod ditiones, ff. Sed & si quis, ff. ad leg. Aquil. l. Si locus, ff. ff. quem adm. mod. servit. amit. l. 2. ff. Si quis & ff. quod diximus, ff. Si quis cautio. Alberic. de stat. tut. 1. p. q. 55. Berrachin. de Gabell. ff. p. q. 14. Rebuso, ubi sup.

e Gloss. ff. & Dynus in l. Eos, ff. de Fall. quam sequitur Alexand. in l. de Divisione, ff. solut. matrim. Puteus & Avil. in d. h. locis, & facit l. Creditor, ff.

tion à que por este fin y respeto pidiesen los Juezes prorogaciones de termino viciosamente: de mas de que tambien padeceria la autoridad de la justicia, y ofenderia ver que el Juez llevasse estipendio y salarios de mas dias de los que se ocupa, pues no se le manda que demasiadamente se apressure, ni que se defuele, sino que lo honesto y moderado trabaje: ni los dias de defraude al negocio, y ahorre los salarios dellos, sino para que en utilidad de las partes lo ocupe.

246. De las Pesquisas que al Corregidor se le cometieren para que las haga y determine en su distrito y jurisdiccion, aunque sea contra personas de fuera della, no puede llevar salario, pues ya le lleva como Juez ordinario y la Comission que se le delegò, es accidental, y no considerable: (a) y no quadra en este caso la razon de los Doctores, que en otra parte citamos, (b) que puede el que exerce dos officios compatibles llevar dos salarios, y el Doctor en dos facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, ò ministerios, llevar dos lutos quando muere el Rey: y el Comissario de diversas causas doblados provechos, porque en estos casos los derechos de dos personas conciernen à una, y se compadecen: pero en el nuestro la jurisdiccion delegada no se compadece con la ordinaria, ni es concerniente à ella, (c) ni por las provisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y assi no se les deve, como diximos en el capitulo passado.

247. Ya que hemos dicho en que casos, y de que tiempo ha de cobrar salarios el Pesquisador, veamos de que personas: y digo, que ora sea proveydo de Oficio, ora de pedimiento de parte, los deve cobrar de los culpados, (d) salvo los Pesquisadores de Señores, como se dize en otro capitulo. (e) Tambien se podran cobrar salarios, segun la ley Real, (f) de las justicias participes en los delitos, ò negligentes en proceder en ellos, y en dar aviso al Rey, ò Consejo de lo que devian darle: pero esto se entiende aviendose dado querrela y Comission contra los Juezes realengos, que contra los de Señorío no es neces-

faria, segun queda dicho. (g)

248. Pero acaee, pedirse Pesquisador sin informacion de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianças en el Consejo, de que no los habiendo, pagará los salarios del, y de los Oficiales, y mandarlo assi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atrozes, en que no basta la justicia ordinaria la vindicta publica ha de ser à costa del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mantener y defender los pueblos y subditos en justicia, (h) y harto trabajo tendra la viuda, a quien le mataron su marido, ò su hijo, ò el otro à quien ladrones entunicados bararon su dinero, si demas de su agravio y perdida, huviesse de pagar los dichos salarios, en especial sin averse averiguado y castigado el delito: y assi parece, seria mas justificada la dicha fiança, quando la duda estuviessse en si el delito avia sucedido, ò no, y que entonces el querellante pague los salarios, en pena de no haver provado (i) el hecho y suceso que ante el Consejo afirmò, que no, quando constasse del delito, y no se sabe de los hechores del.

249. Adviertese, que si el Consejo comete al Pesquisador otros negocios, con provision para que en el termino de su Comission proceda y haga justicia en ellos, que la segunda Comission se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder que la primera, pues se remite à ella, porque la prorogacion, assi de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, segun el Jurisconsulto Pomponio: (k) y porque lo que se remite à otra escritura, es visto comprehenderse en aquella. (l) Y si haciendo una Comission, se mandasse al mismo Juez por el tribunal que le proveyò, ò por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra llevar por ello otro salario, tratòse en el fin del capitulo precedente.

250. Un abuso grande, exorbitancia y exceso digno de quitarse, usan algunos Pesquisadores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprendidas en su Comission, ni con otra causa ni razon, sino porque no hallan dineros, ni hacienda de los delinquentes,

¶ Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem functo. ff. de Olin. assis. & notatur in c. Statutum de Rescript. in c. & Marti. Laud. in ar. de Officiali. domino. q. 147. & faciant tradita à Pute. de Synd. verb. Officium. c. incip. Nemo. num. 3. Avil. in c. 1. Præf. gloss. Pnestor. & in c. 6. gloss. Salario. verb. Sed hoc intelligit. h. Cap. præced. in fi. c. Auth. Ut jud. sine quoque suffrag. §. Illud. & l. His scholaribus. C. de Erogratio. milit. anno. libro. 12. d. L. Accensationum. C. de His qui accus. non poss. l. 1. tit. 1. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 17. p. 3. Jacob. de Bellovisio in Praef. Crim. lib. 2. c. 6. n. 12. Bonif. in Petegr. verb. Inquisitio. fol. 254. col. 1. li. ter. A. i. p. & Gregor. in d. l. par. gloss. & Jean. Garf. de Expens. cap. 21. n. 8. Azeved. in d. l. 2. num. 5. e Sup. hoc lib. c. 16. n. 106. & supra hoc c. num. 10. f. Dich. l. 1. & ibi Azeved. n. 9. & seq.

¶ Hoc cap. n. 86. usque ad 95.

h. Juxta d. l. 7. parit. & ibi Greg. gloss. penult. Avend. in c. 10. Præf. 2. p. n. 19. verfic. Decimonono. & dicam infra libro 5. cap. 5. num. 39.

i. L. Cum sepe. C. de erogatione. mill. anno lib. 13. & DD. ibi l. severiter. C. de Execut. nat. l. Eam. quem tenere. & ibi DD. ff. de Jurdic. l. 7. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. gl. 1. Azeved. in l. 1. n. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

k. In l. Sed & si manente. ff. de Precario. ut constat ex tradit. per Bart. in l. 4. in princip. ff. de Damno infect. & Tirac. de Retract. convent. §. 1. gloss. 7. num. 18. & Thomam Doctum in consil. 154. n. 20. l. Dixi sup. lib. 1. c. 4. n. 22.

Ex doctrina Floriani in l. si pendentes. §. si quid. n. 17. ff. de usufruct. ubi quod famatores possunt cogi tenere equos, ut commodent Reipublice. b. L. Nec emere cum ibi tradit C. de jur. deliberand. 3. tit. 5. p. 5. & Ant. Gomez. in l. 17. Taur. & idem in 2. tom. c. 2. n. 51.

¶ Dicum lib. 3. c. 3. n. 40. in fin. d. Zeno in l. unica. C. Ut nullus ex vicinis pro alienic. vicin. debitis teneat. lib. 11. ibi: Grave est non solum legibus, verum etiam acquirit naturalis contrarium pro alienic. debitis alios molestari, idcirco hujusmodi iniquitates circa omnes vicinos perpetrantur in modis prohibitis, & ibi Plat. l. 15. tit. 10. p. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. Nullam. & ibi etiam Plat. C. de Executor. lib. 12.

¶ Ezechiel. 18. f. C. Ne uxor. pro marito. & C. Ne filius pro patre. Gregor. in d. l. 13. verbo Contrario de reo. l. Sancimus. C. de Poen. l. Providendum. & ibi gloss. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. tit. 5. lib. 4. For. & l. 9. tit. 31. p. 7. Math. de Afflict. in consil. Neapol. lib. 1. Rub. 2. n. 70. & Duas in Regul. 345. post Covarr. lib. 2. Variarum c. 7. Conducunt Senec. trage. 1. act. 3. post princ. Horat. lib. 3. Od. 2. in tit. Vindicta & ibi Fr. Sanctius Sambuci emblem. tit. Poena sequens. pag. 190. Picta

res, y las dichas personas son mercaderes, ò adinerados, (a) los quales prenden, y aun les ponen guardas por necessitarlos à que paguen. Y à esto dan color con decir, que no se hallan compradores de los bienes de los reos, y que à necesidad se los venden y entregan judicial y seguramente: y acaee ser los bienes algunas casas solariegas con su torre y almenas, inhabitables fino es para grajos, ò algunos palomares, ò otra hazienda infructuosa, ò vinculada, que quando no lo fuera, en este caso, para interesse particular, y no publico, ninguno puede ser compelido à comprarla, (b) como pueden serlo los vezinos à que comprehen el trigo rompido de la Republica: (c) y como dixeron el Empeador Zenon, y el Rey D. Alonso el Sabio, (d) no solamente es grave cosa à las leyes, pero contrario à la equidad natural, ser unos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibio y abomino estas iniquidades: y por Derecho divino està dispuesto, (e) que la anima que pecare, ella morira. Y aun està proveydo por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, con ser personas conjuntas, sino que las penas y deudas sigan à sus autores. (f) Y mire mucho el Pesquisador lo que en esto haze, porque las tales ventas y apremios son injustos, y el Juez digno de ser condenado à que restituja à las partes sus bienes libremente, y que buelva el precio, como de venta violenta, y hecha por su interesse: y assi vi que lo sentencio el Consejo este año de 93. contra un Pesquisador, y es decision de ley, y de Doctores. (g)

251. Si el Concejo, ò algun particular de su voluntad quiesse pagar la condenacion por el reo ausente, ò por el presente, en tal caso bien se le podran entregar en resguardo sus bienes: (h) ò quando uno de los delinquentes no tuviesse de que pagar los salarios, ò condenaciones, siendo complicès, y estando comprehendidos en una sentencia y mancomunados, y no de otra manera, puede cobrar de los unos lo que fuesse di-

ficial de pagar los otros, segun Derecho Civil, y ley de Partida: (i) y assi estan muy advertidos los Pesquisadores en mancomunarlos en las sentencias, y devrian estar lo primero de no hazer desafueiros, cobrando los salarios de los que no delinquieron, haziendo culpados con las penas à los que no lo fueron en las obras.

252. Y si en este caso, quando uno de los mancomunados pagasse toda la pena pecuniaria, ò salarios, podra recuperar de los otros complicès y mancomunados las ratas partes que pagò por ellos: y si para esto se le deve dar lasto, y si valdra por aora me parece que no se le dara lasto, ni cobrará dellos, porque en los delitos no ay cesion de acciones. (k)

253. Otras vezes quando no ay culpados en el delito principal, ni de donde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisadores travar de culpas levissimas para cobrarlos; del barquero porque pasó al reo en su barca, del carpintero porque hizo la horca baxa, y de otros porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Juezes por bizarria cobrar los salarios por estas formas y maneras, contra conciencia, y justicia: y por visfonia pedir en estos casos ante el Consejo que se los pague el Fisco, (l) segun es razon y derecho. Otros Juezes hazen tan mala cuenta en la cobrança de estos salarios que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento dellos: y como los escrivanos de las pesquisas hazen lo mismo, y el interesse de los damnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga.

254. Tambien les aconsejo que estos salarios, y otros de guardas, y Alguaziles, en buscar, prender, guardar y remitir cavalleros de ordenes militares, ò Eclesiasticos, ò Oficiales del santo Oficio, ò otras personas privilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros condenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Juez, porque remitidos despues à sus Juezes, y Conservadores, proceden ex-

Poffis tit. Sequitur sua poena nocentem. pag. 30. & Horozco lib. 2. embil. moral. 21. & 25. Dixi inf. lib. 5. c. 2. n. 21. in fin. g. L. ff. post interpellationem. C. de His que vis. & ibi gl. ff. Paul. in l. Non interest. n. 2. C. de his que vi. Hippo. in singul. 306. h. Cap. cum instantia. §. Si vero. de censib. & l. cum possessor & ibi gl. ff. Pe. Plate. in d. l. unic. n. 2. C. ut nullas ex vicia. libro 12. l. L. anfertur. in fi. ff. de jure licti. ibi: Sane pro non idonei conveniantur. & bona l. si multi. ff. de Public. & vechig. ibi: Et quod ab alio prelatum non potest. ab altera exigatur. nam inter criminis reos. & f. audi participer multum interesse confiterentur. Authent. De duobus reis. in princip. l. unica. C. si plures una sentent. fuer. condemnati. l. q. tit. 27. part. 3. & l. 8. in fin. tit. 10. p. 5. & l. 9. tit. 2. end. p. ibi. O los vicat por los pñores. & præter ordinarios singulares Boer. Decisio. 210. h. Dich. l. Anlerary. & d. l. si multi. & ibi gloss. l. item Mele. §. Si plures. & ibi Bart. idem Bart. in l. 1. §. si plures. ff. de eo per quem fac. erit. ff. ad l. Aquil. l. 1. C. de condit. furt. DD. in l. 1. C. si plures una sentent. fuerint condemnati. & d. l. 1. & 8. part. 1. & que d. eam lib. 5. c. 3. n. 66. & feg. n. 6. Ut supra diximus hoc c. num. 248.

comulgando al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los buelva por una decision de Boerio: (a) y podria dudarse si el mancomunado que pagò con lasto, ò fin el, tendria derecho de cobrar del Juez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cession de acciones.

255. Y aun se practica que quando revocan los Superiores la sentencia del pesquisidor, ò Juez de Residencia, (b) ò Juez de Mestas, ò del ordinario, sobre denunciaciones, y mandan, que à la parte le sean bueltos y restituydos todos y qualquier bienes y maravedis que le fueron tomados, con solo esto se cobran tambien de los salarios en que condenò y executò: y esto por los mismos autos y processo, sin citar al Juez, ni hazer juycio con el, sino con las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho porque no aviendo sido demandado el Juez de Comission, por la sentencia que dio sobre los salarios que cobrò, ni citado, ni condenado espresamente en ellos, no parece que se deven cobrar del por la revocatoria de su sentencia y por solas las dichas palabras: *Que à la parte le sean bueltos y restituydos sus bienes*, porque quando se requiere conocimiento de causa y se trata del interesse del Juez, es necessaria su citacion: (c) y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, (d) no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella. (e) Y el dezir la sentencia, que se buelvan à la parte sus bienes, se ha de entender respeto del Fisco, y de las otras partes con quien habla, y se ventilo el juyzio, porque lo que no se deduxo el, no se puede dezir contenido en la sentencia, aunque se expressara en ella, la qual ha de ser conforme al libelo, porque de otra manera no induce disposition. (f) Y tambien porque la causa de apelacion no se de buelva al Superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartolo, y otros: (g) y seria quitar la defensa al Juez reo en este caso, si fuese executado, sin aver sido pedido ni convencido. De mas desto la condenacion de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo prin-

cipal, y es necessario que el Juez sea demandado y condenado sobre ellas: (h) y quando en la sentencia y cabeza della fuese puesto el Juez, la tal condenacion se resuelve en simple citacion, y desde alli comienza el juyzio contra el, segun queda dicho. Y a proposito desta opinion, que sea necessario hazerle el juyzio sobre la restitution de salarios y costas con el tal Pesquisidor, haze una decision de Boerio, (i) por la qual obtuve en el Consejo, en favor de un Pesquisidor que estava ya mandado executar por ciertos salarios.

256. Finalmente, los Juezes à quien no se dio Comission para sentenciar sino para hazer averiguacion, prender y secretar, si se ordenò, que cobrasen sus salarios de culpados, podran mandar à los que resultaren serlo, que segun sus culpas depositen algunos maravedis, y de alli pagarle dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo: y si en la cobrança de los salarios, por la Comission, ò instrucion, se les ordenare otra cosa, aquello guarde y observe procediendo siempre en esto sin nota de codicia, y sino se le assignare salario alguno, sino que sin hazer mencion dello, ò diziendo, que venido que sea, se le mandará pagar y satisfacer su ocupacion, ò se le ordenare, que vaya à hazer alguna prision ò averiguacion, ò otro negocio, como fuele muchas vezes encomendarse à personas graves, en tales casos vaya à su costa, que quando venga del negocio, quien le despacho, le mandará pagar, ò se le hara merced equivalente. Lo demas se vea en el capitulo pasado.

257. En lo que toca à si el Pesquisidor ha de executar, ò no la condenacion de costas que haze à los culpados, digo que lo accesorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: (k) y si en lo mas se procede à execucion, mas fuerça es, que se proceda en lo que es menos. Y en esta condenacion de costas suelen entrar las personales, (l) que el hizo querellante desde que salio de su casa à ir ante el Rey, y acudir al Consejo à pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que

303. vol. 2. & facit Clem. 1. de Relcrip.

Dicam inf. l. 5. c. 1. n. 129. l. Nam fra divus. de Ad. optio. l. in causa, in 1. §. Si causa cognita, ff. de Minor. l. Nec quicquam ubi decretam ff. de Offic. procon. bona gl. in c. Cum special. §. Porro, de Appel. & ibi Hosti. & Felin. facit text. in c. Si quis ergo, 2. quzil. 7. & Roman. in consil. 343. n. 13. Hippolyt. in lib. de Unoguoque, n. 45. ff. de Re judic. Decius consil. 143. n. 2. in fin. Imol. in dict. §. Porro, Marian. Socin. in tract. de Citacione, 1. p. q. 5. Vanius de Nullitate, ex defectu citatio. n. 19.

l. 1. & l. Paulus. ff. de Re judic. e. L. Grege. §. Si debitor. ff. de Pignor. l. Sententia, in princip. ff. de Appell. Rebus. ad Regias constit. tit. de litera oblig. artic. 1. gl. 9. n. 28. cum seq.

l. non videtur, & ibi Baldus, & DD. ff. de Judicio, c. licet Heli, de simo. Barto. in l. Si preses, in princip. ff. de penis, l.ultima, c. de fideicom. libert. l. ut fundus, ff. communi divid. l. Si quis ad exhibendum, ff. de excep. rei jud.

Abbas in c. Cum Joannes, q. ult. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in lib. 1. ad fin. C. Si advers. lib.

Conducunt tradita à Co. varr. in cap. 25. Pract. & cap. 27. n. 5. post DD. in cap. significaverunt de rescript. & in l. 1. c. Si advers. rem jud. & Gregor. in l. 9. tit. 13. part. 3. & Azaved. in l. 1. tit. 20. n. 14. lib. 4. Recopil. facit l. 8. tit. 22. p. 3. i. 259. num. 11. & 13. ubi dicit commun. opinionem.

Regul. accessorium, de Reg. jur. in c. l. Eum quem temere, ff. de Judic. in huc verba, Eum quem temere adversarium in judicium vocasse constituit, vicia, l. si quis sumptus adversarii suo videtur oportebit, & l. proprietarium, §. si autem reus, C. de Jud. glof. verb. Esparfar, in cap. nem libus, de Dolo & conu. & gl. 1. in d. l. Eum, & ibi DD. & per totum, Institua. de Pena temer. l. iij. l. 8. tit. 3. p. 3. & quae tradit Gregor. in l. 8. tit. 22. eadem parte Quae maximè procedunt contra calumniosum accusatorem, aut temerarium litigantem, aut contra litigantem, aut malitiosè causam defendentem, alias expensae personales non debentur, sed processuales, quae veniunt litico moderatione videtur, Bald. in l. 1. §. fin. col. 2. ff. si quis jus dicit. non obtemp. & ibi lat.

que estubo en la Corte para llevarle. (a) Y lo mismo es las costas del Recetor, que proveyò primero el Consejo: pero las costas personales y processales causadas en la competencia de jurisdiccion entre el Pesquisidor y algun Eclesiastico, ò otro Juez, no se leue condenar en ellas, ni executar: y alli lo vi determinar por los Alcaldes desta Corte: y las unas costas, y las otras suelen moderarse mucho, segun la calidad de la causa, y de las personas, y estilo de la Audiencia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leve, (b) ni del Abogado que ayudd de balde, como en otro capitulo diremos. (c) Y en lo que es las costas personales, no se deven sino aquellas que el querellante por causa del pleyto gastò mas de lo que havia de gastar en su casa, (d) y no las cobrará si algun amigo le hospeddò (e) durante el pleyto, salvo si lo hizo por remuneracion passada, ò futura.

258. Pero advierta el juez que si executare la condenacion de las dichas costas ha de ser procediendo primero memorial jurado de la parte, y citacion del contrario, a quien se de traslado del: y assi mismo tassacion de las processales por dos escrivanos nombrados por las partes, ò de Oficio, con citacion dellas: y con todo esto mande dar buenas fianças al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego, porque acaee, que los Superiores revocan, ò moderan la dicha condenacion: y si las partes se querellaron del Juez, facan executoria contra el: y aunque no se querellen (como queda dicho) suelen molestarle para que les buelva las dichas condenaciones, y andará el Juez en mal para cobrarlas de los que las embolfaron, sino se resguardò bien dellos, y aun devria tener en su poder un tanto de las fianças que dieron, porque despues no tenga dificultad en hallarlas, si las quitaron del processo, ò no parece el escrivano, ni quedò registro dellas, como lo uno y lo otro suele acaecer. Otros juezes, por quitarse de los ruydos, otorgan la apelacion de la condenacion de costas: yo digo, que se haga justicia, sin que lo

estorven rezelos, pero con recato y cautela, para evitar las ordinarias molestias.

259. Sentenciadas las causas de la pesquisa y executado lo permitido por Derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inferta la Comission, y notificar por auto al Corregidor, ò Juez ordinario del pueblo que prende los contenidos en ellas, y dexele un traslado dello: de lo qual se ponga auto en el processo, y el Corregidor esta obligado à cumplir y guardar lo que el dicho juez le dexare ordenado, y prender los delinquentes, aunque sepa claramente que las sentencias que contra ellos dio el Pesquisidor fueron injustas; porque siendo como es, mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la causa: (f) y assi presos los condenados deve remitirlos à recato à la Corte, ò à la Chancilleria donde la causa pende.

260. En lo que toca à los escrivanos de las pesquisas se advierta que no lleven derechos de tiras, (g) ni de ocupacion (pues llevan salarios) ni otros derechos indevidos, y que los juezes de comission remedien las vexaciones, que en esto padecen las partes, y qualquier olor, ò sospecha de cohecho, y de dadivas que sintieren. Y no tema el Juez de tener al escrivano por enemigo (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dan capitulos contra sus juezes, ò fomentan de secreto à las partes para que los den) porque viviendo el juez bien y limpiamente, no tiene que temer: y si el no remediare esto, remedielo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el juez deve tener de algunos escrivanos, y de las averfias costumbres dellos, y de las alabancas de otros, y de la dignidad de sus Oficios, vease lo que diximos en otros capitulos, (h) y lo que trae el Doctor Sandoval en el tratado de la Carcel. (i)

261. Estando obligados los dichos escrivanos à entregar los processos de las dichas Comisiones à los Secretarios del Consejo de donde emanaron dentro de dos meses de como espirò el termino, porque no anden las partes perdidos

Licet sicut expense factae post sententiam non debentur, ita nec factae ante iudicium inchoatum, Lanfran. in c. Quoniam contra, in tract. de expens. num. 22. de Probat. secus tamen est in criminalibus, in quibus illae expensae praeparatorie iudicii debentur in odium delictorum. §. Fabre. in §. hac autem, num. 4. Institut. de prima temer. l. ii. c. Infra lib. 5. c. 2. num. 104.

Glof. in l. Sed Julian. §. proinde, verb. Solebat, vers. Vel die, ff. ad Maced. dum ait, quod expensae ille factae in scholis cum filio conferantur, scilicet, quae excedunt illas expensas quae pater expensurus erat domi suae cum eo; quam glo. celebrant DD. ut per Finelam l. 1. p. 1. nu. 55. C. de Bonis mater. Anton. Gomez in l. 29. Taur. num. 16. fol. 91. col. 4. in med. ubi etiam loquitur in nostro proposito, & Gregor. in l. 8. tit. 22. p. 3. post Innoc. in c. finem libus, de Dolo & conu.

Gregor. in l. 11. glof. 2. tit. 3. p. 3. Boer. q. 210. in fin.

L. 9. tit. 1. lib. 8. Recop. c. Pastoralis, §. Quia vero, & ibi Abb. num. 1. de Offic. deleg. & gl. Confirmare, in c. studuisti, eod. tit. Avil. in cap. 6. prat. glof. Parecer, in fine.

Lib. 13. tit. 1. lib. 8. Recop. l. 1. lib. 8. Recop. l. 1.

Infra lib. 3. cap. 9. num. 24. 26. 27. & 29. & c. 14. num. 354. & seq. Cap. 154.

buscandolos, como quiera que unos se van a sus tierras, otros a negocios, otros se mueren, y otros hazen prenda de los procesos hasta que les paguen sus derechos, o para necessitar a las partes que les den dineros: las quales por redimir su vexacion les dan lo que les piden por despachar, y no estar detenidos en la Corte. Y en esto ay muchos excessos dignos de remedio, con mayor pena que la de tres mil maravedis, y de no ser proveydos en un año dispuesta por la ley. (a) Pero respeto que despues della se ha decretado por el Consejo, que se entreguen alli originalmente estos procesos, o ante Alcaldes de la casa y Corte, si han de passar alli en apelacion, sin que se ayen de sacar para proseguirla, con que paguen al escrivano de la Comission la mitad de la faca, se usa, que los escrivanos no entregan los procesos, segun la dicha ley, y los retienen, (b) hasta que las partes les pagan la dicha mitad de faca, y el Consejo les manda apremiar a ello, sin executar las dichas penas.

262. Todo lo dicho en este capitulo de los juezes Pefquisidores, se puede aplicar a los Alcaldes de Corte, que van como juezes de comission a hazer justicia fuera de sus distritos, salvo en las cosas especiales, en que por su mayor dignidad hemos hecho distincion, porque el titulo y comission es todo uno, excepto en lo que toca al salario, que a los Alcaldes de Corte y Chancillerias se les dan feys ducados cada dia para ellos, y si los recusan, se deven acompañar como los otros juezes, aunque este año passado vi, que el Consejo proveyo, que un Alcalde de Corte recusado en una Pefquisa, se acompañasse con un Oydor que se le señalo de la Chancilleria de Valladolid.

263. Finalmente acaece, que al Pefquisidor despues de haver acabado su comission, se le pone ante el Rey, o ante el Consejo alguna querella, o Capítulos de haver executado indevidamente alguna sententia de muerte, o de otra

pena corporal, o hecho otros excessos y agravios a las partes, o en las condenaciones Fiscales, o de gastos de justicia, o en salarios, la qual unas vezes suele retenerse en el Consejo, otras remitirse a los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graves, no podra ser proveydo el juez, hasta que definitivamente se sentencien, y se conjurque dellas segun derecho, (c) porque pendiente la acusacion, está gravada la opinion del acusado, y tambien, porque en los titulos y Comisiones de aora se les apercibe, que las guarden y cumplan, so pena de quatro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, alomenos suele ser ocasion bastante para que no los provean: porque como dixo el Sabio. (d) El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa: pero no es justo que puedan los emulos del Pefquisidor (poniendole Capítulos en vengança de la justicia hecha contra ellos) embarcarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzga por este camino, como se vee cada dia haver tantas molestias, Residencias, y resultas de una pefquisa, como de un Corregimiento: y alli en el Consejo se ha determinado, que el Pefquisidor contra quien se pusieron Capítulos, pueda ser promovido a qualquier Oficio, sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querellas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proveyo, y por la dignidad de los Oficios de justicia para no dexar por ellas de proveer a los juezes, ni dar ocasion a que falten valerosos y enteros Pefquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cada dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes a esta materia, se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera parte desta Politica, a gloria y albança de Dios nuestro Señor y de su madre Virgen sacratissima.

F I N I S.

INDICE

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, CANONICOS, Y REALES,

Que se declaran en esta primera parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEJO.

- L. 1. ff. de contrah. emptio. glossa r. Pagina 7.
L. 2. ff. de orig. jur. glossa h. pagin. 8.
L. de omnibus. ff. de offic. praesid. num. 3. gl. b. pag. 14.
L. legatus Casarri. 20. ff. eod. ibid.
L. pen. ff. eod. glossa a. ibid.
L. anep. ff. de muros. ff. de rer. divi glossa g. ibid.
L. 1. ff. de consuet. princip. glossa e. pag. 16.
L. memnisse. ff. de offic. proc. glossa e. pag. 17.
L. diem sancto. ff. de offic. allest. glossa i. pag. 17.
L. praeser. 3. ff. de offic. f. fin. glossa l. pag. 18.
L. si in aliquam. 4. fin. ff. de offic. proc. ibid.
L. omnia. ff. de offic. praesid. glossa b. ibid.
L. de omnibus. ff. eod. ibid.
Proem. ff. gl. f. in fin. pag. 78.
L. si per imprudenciam. ff. de evictio. glossa o. ibid.
L. palam. ff. de rei vici. num. 27.
L. 3. in princip. ibi auto culper. de testib. ibid.
L. 2. ff. post originem. ff. de origine iur. glossa b. pagin. 114.
L. 1. ff. cura carnis. ff. de offic. praes. urbi. glossa l. pag. 116.
L. abhietat. ff. de his qui noi. infam. glossa p. pag. 170. & gl. b. pag. 290.
L. 1. ff. qui mandatum. ff. de offic. qui cau. glossa m. pag. 201.
L. iudicium solvitur. ff. de iud. ibid.
L. fin. in fin. ff. de offic. proc. Cas. glossa f. pag. 202.
L. 2. ff. ignominia. ff. de his qui noi. infam. glossa m. ibid.
L. ff. si quis. ff. de reli. & sumpt. fin. glossa n. pag. 203.
L. solent. ff. de offic. proc. glossa l. pag. 204. & gl. d. p. 641. & gl. m. n. 45. glossa m. pag. 243.
L. 1. ff. de var. & extr. ord. cog. glossa m. pag. 160.
L. alicione. 4. 1. ff. pro socio. glossa f. pag. 114.
L. 2. ff. iniuriam. ff. de orig. iur. glossa q. pag. 140.
L. nulla. ff. de leg. glossa f. pag. 252.
L. non intelligo. 4. ff. palam. ff. de iur. ff. glossa e. pag. 263.
L. 1. in fin. ff. quod quis. iur. glossa c. pag. 264.
L. observandum. ff. de offic. praesid. glossa a. pag. 265.
L. si quis. 4. 2. ff. testamentum. ff. ad leg. Aq. gl. f. pag. 270.
L. 1. ff. ad Tarpilian. glossa e. pag. 313.
L. non possunt. ff. de legib. glossa f. ibid.
L. at siquis impediatur. ff. de reliq. & sumpt. num. 32.
L. de quibus. ff. de legib. glossa x. pag. 317.
L. si de interpretatione. ff. eo. glossa x. pag. 318.
L. quod si noit. 4. qui assidua. ff. de adit. edictis. glossa y. ibid.
L. 1. ff. quod iustus. glossa h. pag. 325.
L. si iudex. ff. de var. & extr. ord. cog. glossa e. pag. 342.
L. plebisitio. 4. fin. ff. de offic. praes. glossa b. pag. 344.
L. Arcliusa. ff. de statu hom. glossa f. pag. 348.
L. ita deum. ff. de arbit. glossa n. pag. 348.
L. solent. ff. de offic. proc. glossa n. pag. 363.
L. principatus. ff. ff. cor. pec. ibid.
L. officii. ff. de contr. imp. ibid.
L. praesidit. ff. si cert. pec. glossa r. pag. 364.
L. non licet. ff. de contrah. emp. glossa h. pag. 367.
L. congruit de offic. praesid. glossa c. & per totum. c. 13. p. 374.
L. si vero. 4. qui adoleseens. ff. mand. glossa b. pag. 377.
L. si usufructus. 4. acquissimum. ff. de usufruct. glossa a. pag. 385.
L. si eius. si inter duos. ff. de usufruct. glossa h. ibid.
L. 1. ff. cura carnis. ff. de offic. praes. urbi. q. pag. 384. & gl. m. pag. 389.
L. isti quidem. ff. quod meus caus. glossa e. pag. 409.
L. 2. ff. iniuriam. ff. de orig. iur. ibid.
L. legatus. ff. de offic. praesid. glossa m. pag. 461.
L. item si verberatus. 4. item si rem. ff. de rei vend. gl. i. pag. 475.
L. fin. ff. de iurisd. omni. iud. glossa o. pag. 481.
L. si commensum. ff. quem ad. serv. amb. glossa e. pa. 518. & gl. l. ibid.
L. inuentionem. 4. 1. ff. de iudic. glossa d. pag. 509.
L. si pupillus. ff. de recept. arb. glossa f. pag. 507.
L. offa & l. divi. ff. de reliq. & sumpt. fin. glossa c. ibid.
L. siquis ex aliena. ff. de iud. glossa f. pag. 529.
L. ita a quo. ff. de rei vend. glossa b. pag. 640.
L. a divo Pio. ff. si super rebas. ff. de iud. ibid.
L. Paulus. 43. ff. eod. glossa pag. 647.
Tom. I.

- L. ven hereditariam. ff. de evictio. glossa b. pag. 647.
L. si creditor. 4. fin. ff. de distract. glossa b. pag. 648.
L. siquis aliter. 4. morte. ff. mand. glossa f. pa. 661.
L. ff. praeser. ff. de offic. qui. gl. e. pag. 662.
L. 2. ff. de in ius voc. glossa a. pa. 673.
L. pars literarum. ff. de iud. ibid.
L. 1. ff. famit. here. glossa c. pa. 674.
L. 1. ff. non fuit. ff. de dolo. glossa k. pa. 686.
L. 1. ff. si iudex. ff. de iud. glossa a. & b. pa. 696.
L. cum quem temere. 4. x. ff. eod. glossa d. pag. 696. & glossa e. pag. 708.
L. extra territorium. ff. de iurisd. omnium iudic. glossa c. pag. 698.
L. nam ita divus. 3. ff. de adoptio. glossa c. pag. 708.
L. non videatur. ff. de iud. glossa f. ibid.

DEL ESFORZADO.

- L. legavit. ff. de lib. leg. glossa b. pag. 3.
L. iam dubitari. ff. de hared. insti. glossa q. ibid.
L. cum pater. 4. dultissimis. ff. de leg. 2. glossa m. pag. 9.
L. Quintus. 29. 4. ult. ff. de aur. & arg. leg. c. pa. 8.
L. nisi abstin. ff. de curat. dat. ab his. glossa g. pag. 18.
L. esse vero. ff. de hared. insti. glossa v. pag. 56.
L. 1. in principio. ff. sequit. test. lib. esse iust. glossa n. pag. 174.
L. filius. 15. ff. de conditio. insti. glossa g. pag. 249.
L. siquis dicit. ff. de manumissio. glossa a. pag. 257.
L. 1. ff. qua oneranda. ff. quarum rer. acti. glossa f. pag. 284.
L. proxime. ff. de his qui in testam. delent. ibid.
L. Thais. 4. intra certia. ff. de fideic. lib. glossa d. pag. 317.
L. si pluribus. 54. in princ. ff. deleg. 2. glossa a. pag. 350.
L. si plures. ff. deleg. 3. ibid.
L. codicillis. 4. mater. ff. de eod. glossa e. pag. 409.
L. 1. ff. de tut. & cura. dat. ab his. glossa g. pag. 484.
L. quicumque. 4. 1. ff. de in iust. rupt. glossa d. pag. 647.
L. siquis filio. 4. 4. ff. autem. ff. eo. glossa i. pag. 678. & gl. p. pag. 683.

DEL DIGESTO NUEVO.

- L. Agraria. ff. de termi. mot. num. 22. glossa c. pa. 101.
L. fluminum. in fin. princ. ff. de damn. insti. glossa g. pa. 14.
L. prohibere. 4. plane. ff. quod vi aut clam. glossa m. pa. 16.
L. ad Rem. ff. de mun. & honor. glossa m. pa. 85.
L. cura. 4. impies. hono. rescriptum. ff. eo. gl. p. pag. 128. & gl. h. pag. 129.
L. quod iustus. ff. de re iud. glossa c. pa. 137.
L. stipulatione non dirciduntur. 4. plane. ff. de verb. obl. glossa a. pag. 385.
L. eadem. ff. ad l. iul. repet. glossa n. pag. 154.
L. 1. & pen. ff. ad l. iul. de vii. glossa g. pa. 102. & glossa c. pag. 163.
L. armorum usus. 4. 1. ff. de ver. sig. glossa h. pag. 167.
L. naturalem. 4. illud. ff. de acq. rerum dom. glossa g. pag. 174.
L. 1. ff. eum qui. ff. de vi & vi arm. gl. g. pag. 174.
L. 1. ff. de bon. cor. qui ante sent. glossa i. pa. 176.
L. in gradatum. ff. de mun. & hon. glossa m. pa. 203.
L. non puto. ff. de iur. fidei. glossa f. pa. 232.
L. pen. ff. de panis. glossa f. pa. 252.
L. divus. ff. de bonis dam. glossa g. pa. 395.
L. dolo. ff. de noxatio. ibid.
L. si ita stipulatio. ff. de verb. obl. glossa a. pa. 257.
L. pen. & fin. ff. de panis. glossa o. ibid.
L. Arrianus. ff. de actio. & obl. ibid.
L. inter pares. & l. duo iudices. ff. de re iudic. glossa c. pa. 258.
L. verum. ff. de iur. glossa g. pa. 261.
L. aut facta. 4. personat. & 4. locus. ff. de panis. ibid.
L. si quis aliquid. 4. qui virum. ff. eod. glossa f. pa. 270.
L. de unoquoque. ff. de re iud. glossa h. pa. 271.
L. cura. 4. desiccantium. ff. de mun. & hon. glossa a. pa. 332.
L. lege Julia. in fin. ff. ad l. iul. rep. glossa e. pa. 339.
L. 1. ff. eo. glossa f. pa. 340.
L. 3. ff. eo. glossa f. pa. 346.
L. 1. ff. si famit. fure. fecit. glossa m. pa. 349.
L. pen. ff. de mil. testam. glossa q. ibid.
L. 1. ff. de concussio. glossa g. pa. 351.
L. 1. in fin. ff. ad leg. iul. repet. glossa m. ibid.

O O O

L. Anilius